

Año: 2019

Expediente: 13198/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, AL ARTICULO 53 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 de noviembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría  
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García  
Presidente del H. Congreso del Estado  
Presente.-

**Ma. Dolores Leal Cantú** diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo, al artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La Constitución Política del Estado de Nuevo León como Ley Suprema local, debe en todo momento responder a los retos y necesidades de una entidad como la nuestra, que se caracteriza por su desarrollo industrial, comercial y de servicios, así como por su oferta educativa de nivel universitario, que la colocan en los primeros lugares del país en dichos rubros.

Sin embargo, la Constitución no puede reformarse a capricho del gobernador en turno o del partido político con el mayor número de diputados y diputadas.

Por ello, para su reforma la Constitución local prevé un mecanismo “rígido”, conocido coloquialmente como de “*dos vueltas*”, a diferencia de la manera en que se reforman las constituciones de otros estados de la federación.

Con fundamento en los artículos 148 y 149 de la propia Constitución, la “primera vuelta” inicia con la elaboración de un dictamen con proyecto de decreto, que se somete a la discusión del Pleno del Congreso.

Los diputados y diputadas de los diferentes grupos legislativos intervienen para fijar su posicionamiento, pero sin votar el contenido del decreto. Los “*Extractos de la Discusión*” se publican en el Periódico Oficial del Estado.

La “segunda vuelta”, se lleva a cabo en el siguiente período de sesiones; o bien, en el mismo período en que se presente la iniciativa, siempre y cuando, lo apruebe el Pleno del Congreso, en los términos de artículos 150, de la misma Constitución.

Consideramos que este mecanismo de reforma por sus resultados satisfactorios, no requiere modificación.

Sin embargo, nos parece que las “segundas vueltas”, deberán dictaminarse en un plazo límite, o de lo contrario, dejar sin efectos la reforma, sin que ello, signifique que la misma pueda ser presentada posteriormente.

Lo anterior, considerando que algunas reformas a la Constitución Política del Estado, sometidas a discusión (primera vuelta), se mandan a la “congeladora”, para no dictaminarse en segunda vuelta.

Ello sucedió, con la reforma al artículo 1 de la Constitución local para garantizar el “derecho a la vida”, que se sometió a discusión en la legislatura LXXI y apenas se aprobó en la actual legislatura.

Lo mismo acontece con la reforma a la Constitución Política del Estado, para incluir la revocación de mandato, aprobada por la anterior legislatura, el 18 de diciembre de 2017 cuyos extractos de discusión se publicaron el dos de enero de 2018.

Consideramos que no se justifica prolongar indefinidamente, el dictamen de una reforma a la Constitución Política del Estado, ya además de fomentar el rezago de expedientes, se afecta el derecho de iniciativa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución local, que se transcriben a continuación:

*“ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.*

*ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad”.*

Nos parece que en un tiempo prudente, se pueden construir los consensos necesarios, entre los grupos legislativos, para aprobar una reforma a la Constitución que entrañe alguna disposición que requiera un estudio detallado, sobre sus efectos a la población.

De la misma manera, en este lapso, se puede concluir a que la reforma resulta inviable, ya que su aplicación no compensaría los efectos negativos, para la mayoría de la población.

La misma argumentación aplica para el caso de reformas a leyes a la que la Constitución Política del Estado, otorga carácter constitucional.

Por ello, para evitar rezagos innecesarios en las “segundas vueltas” de las reformas a la Constitución Estadual, proponemos reformar el artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

## Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 53.-Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.	ARTÍCULO 53.-Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.  En el caso de reformas a la Constitución Política del Estado, como de reformas a leyes de carácter constitucional, los dictámenes de segunda vuelta, deberán ser presentados a más tardar, un año después de que los extractos de discusión se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; cuando ello no suceda, se desechará de plano, la iniciativa original.

Como se observa, la reforma que proponemos consiste básicamente, en establecer un plazo límite de un año, contado a partir de que el dictamen con proyecto de decreto se someta a discusión y éste se publique en el Periódico Oficial del Estado. En caso contrario, se desechará de plano, la iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

### **Decreto:**

Artículo único- Se reforma el artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por adición de un segundo párrafo, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 53.- ...**

En el caso de reformas a la Constitución Política del Estado, como de reformas a leyes de carácter constitucional, los dictámenes de segunda vuelta, deberán ser presentados a más tardar, un año después de que los extractos de a discusión se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; cuando ello no suceda, se desechará de plano, la iniciativa original.

### **Transitorio:**

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

La reforma que proponemos se visualiza mejor, en el siguiente cuadro comparativo:

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:**

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 53.-Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.	ARTÍCULO 53.-Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.  En el caso de reformas a la Constitución Política del Estado, como de reformas a leyes de carácter constitucional, los dictámenes de segunda vuelta, deberán ser presentados a más tardar, un año después en que sean sometidos a discusión y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, cuando ello no suceda, se desechará de plano, la iniciativa que los origina

Como se observa, la reforma que proponemos consiste básicamente, en establecer un plazo límite de un año, contado a partir de que el dictamen con proyecto de decreto se someta a discusión y éste se publique en el Periódico Oficial del Estado. En caso contrario, se desechará de plano, la iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

**Decreto:**

Artículo único- Se reforma el artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por adición de un segundo párrafo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 53.- ...**

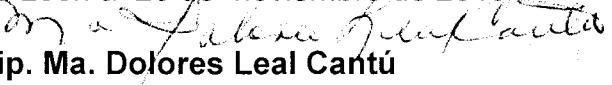
En el caso de reformas a la Constitución Política del Estado, como de reformas a leyes de carácter constitucional, los dictámenes de segunda vuelta, deberán ser presentados a más tardar, un año después en que sean sometidos a discusión y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; cuando ello no suceda, se desechará de plano, la iniciativa que los origina.

**Transitorio:**

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 20 de noviembre de 2019.

  
**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**